



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEON.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se ejecute en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el fin del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados convenientemente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garro e hijos, Plazaris, 14, (Puerto de los Nuevos.)  
Pascos: Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al colector la inserción.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte suya, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiere de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Gobierno de provincia.

**MINAS.**

**DON NICOLÁS CARRERA,**  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Justo Rodríguez de Rada, apoderado de don Gumersindo Villar, vecino de esta ciudad, residente en la misma, de profesión empleado, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy, á las doce de su mañana una solicitud de registro pidiendo 120 pertenencias de la mina de tierras auríferas, llamada *Marina*, sita en término del pueblo de Paradaseca, Ayuntamiento del mismo nombre, sitio conocido por los Altos de Barrancas ó grandes desmontes del Soto de la Leitosa, que linda al N. O. el río Barbia hacia el punto de madera de la Veguellina al S. E. altos llanos de las Barrancas en tierras eriales y de labor, al S. O. registro Santa Isabel, y al N. E. el barranco de la Veguellina; hace la designación de las citadas 120 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la estaca núm. 2, ó sea el mojón N. E. del rectángulo grande del registro Santa Isabel, y desde él se medirá hacia el N. 200 metros colocándose en 1.ª estaca; desde ella hacia el E. 1.500 coberturas la 2.ª; desde esta hacia el S. 800 metros co-

locándose la 3.ª; de ella hacia el O. 1.500 metros colocándose la 4.ª; que deberá terminar y coincidir con la 3.ª del registro Santa Isabel ó sea el ángulo S. E. de su rectángulo mayor, de modo que estas 120 pertenencias que forman un rectángulo de 1.500 metros de largo de E. á O. y 800 de ancho queden lindando y unidas por su extremo Occidental con el Oriental del registro Santa Isabel y formen un saliente de 200 metros á su rumbo N.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 3 de Febrero de 1877.—*Nicolás Carrera.*

Hago saber: Que por D. Justo Rodríguez de Rada, apoderado de don Gumersindo Villar, vecino de esta ciudad, residente en la misma, plazuela del Teatro, profesión empleado, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy, á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 140 pertenencias de la mina de oro llamada *Teresita*, sita en término de Las Médulas, Ayuntamiento de Lago de Carucedo, sitio donde existen los grandes desmontes antiguos y se llama de la Cueva y Cuballon, en la gran masa de terreno de aluvión, y linda al N. lo que se llama Solares á la vuelta de un gran muelle, al S. alturas de los desmontes antiguos que suben ya de término de Orellan, al E. lo que se llama el Bultron, y sobre él al O. el Soto

del Carril y la Palomera; hace la designación de las citadas 140 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio donde queda fijada la estaca n.º 3, ó sea el ángulo N. E. del rectángulo pedido para el registro «Roselina» y desde él se medirán en dirección S. E. 1.000 metros colocándose en 1.ª estaca; desde ella al S. O. 1.400 la 2.ª; desde ella al N. O. otros 1.000 metros que al ponerse la 3.ª coincidirá con la 4.ª del registro «Roselina» en el ángulo S. E. de un rectángulo, de manera que el registro «Teresita» linda hacia su rumbo N. O. con el S. E. del «Roselina» con sus ciento cuarenta hectáreas cada uno.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 3 de Febrero de 1877.—*Nicolás Carrera.*

**Diputación provincial.**

**COMISION PERMANENTE.**

Sesión de 4 de Enero de 1877.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MORA YARONA.

Abierta la sesión á las once con asistencia de los Sres. Aramburu, Ferrnandez Flores y Lamazares, leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Vistas las copias de las cuentas municipales de los Ayuntamientos de Cuenbelos, Villayandra, Oencia, El Burgo y Hospital de Orvigo, remitidas por los Alcaldes de estos Ayuntamientos, á los efectos del art.º 158 de

la ley municipal de 20 de Agosto de 1870:

Vista la disposición décima de la ley de 16 de Diciembre último, cometiendo al Gobierno de provincia la facultad de aprobar las cuentas cuando no pasen de cien mil pesetas, cita la Comisión provincial:

Vistos los artículos 153 al 157 de la primera de las leyes citadas:

Considerando que fijadas las cuentas por el Ayuntamiento y omitido dictamen por la Junta con anterioridad á la reforma de la ley municipal, están cumplidos los requisitos y solemnidades que esta previene sobre el particular; y

Considerando que una vez publicada dicha reforma, ya no podía las Juntas prestar la aprobación definitiva á las cuentas de que se deja hecho mérito; y

Considerando que si bien es necesaria la remisión de todos los documentos que constituyen la cuenta para que en vista de ellos pueda dictarse el fallo que proceda, no debe exigirse sin embargo esta formalidad á los Ayuntamientos que con anterioridad al 23 de Diciembre, en que empezó á ser obligatoria la reforma, tenían fijadas, examinadas y censuradas sus cuentas; quedó acordado informar al Sr. Gobernador que proceda dictar fallo absolutorio en las de los relacionados Ayuntamientos.

Remitida por el Sr. Gobernador una instancia del Ayuntamiento y Junta municipal de Borrens, reclamando contra el acuerdo dictado por la Comisión en 30 de Noviembre último en las cuentas de dicho Ayuntamiento correspondientes al ejercicio económico de 1874 á 75; la Comisión provincial, en vista de lo dispuesto en el art.º 156 de la ley de 20 de Agosto de 1870, decreto de 24 de Mayo de 1874 y Reales órdenes de 18 de Mayo y 28 de Junio de 1875 y 13 de Enero de 1876;

Considerando que los acuerdos dictados por la misma en asuntos relati-

vos á la Administración, é inversion de los fondos del municipio tienen el carácter de definitivos y no pueden ser revocados, como corporacion que los dió, ni por las que les sucede, ni por la Diputacion que tiene atribuciones distintas.

Considerando que dictado fallo absoluto en vista del pliego de reparos formulados por la Asamblea de asociados municipal, contestacion de los cuentadantes responsables y presentacion de documentos justificativos, no pueden ser dichas cuentas ni en su conjunto ni en sus pormenores objeto de examen y calificacion del Gobierno, al cual ninguna intervencion en la materia conferian las disposiciones de la ley de 1870, vigente en la época en que el fallo se dió, acordó informar al Gobierno de provincia que es impropcedente la reclamacion de que se deja hecho mérito, previniendo al Alcalde cumpla inmediatamente con el acuerdo de la Comision de 30 de Noviembre último, formando el presupuesto extraordinario que prescribe el art. 135 de la ley, para satisfacer al Depositario D. Francisco Rodriguez, las 262 pesetas 75 céntimos que resultan de alcance á su favor en las cuentas de que se trata, de cuyo resumen definitivamente aprobado remitirá certificacion al Sr. Gobernador á los efectos del párrafo 5.º, disposicion 6.º, art. 1.º de la ley de 16 de Diciembre.

Examinado el recurso de alzada producido por D. Baltasar Otero y otros vecinos de San Adrian del Valle, contra el acuerdo del Ayuntamiento de este nombre y su Junta de Asociados, imponiendo arbitrios sobre los ganados por razon de aprovechamientos comunes para cubrir el déficit del presupuesto del corriente ejercicio de 1876 á 77:

Visto el acuerdo de esta Comision de 27 de Enero del año último confirmando el del Ayuntamiento y Junta, relativo á la imposicion de iguales arbitrios del ejercicio anterior:

Vista la Real orden de 15 de Setiembre pasado, devolviendo el expediente y recurso formulado por estos mismos sujetos contra idéntico arbitrio del propio ejercicio, para que oyendo á la Seccion de Fomento se fijase por la Comision la tarifa de imposicion, toda vez que el arbitrio es legal y se echaba solo de ver en él la falta de equidad en las cantidades asignadas al ganado bravo:

Visto el informe del Jefe de Fomento haciendo presentes que las disposiciones que más analogia tenían con la presente cuestion, era la circular de 1.º de Julio de 1851, en su vertiente 9.º, y el Reglamento de 31 de Marzo 1854 en su artículo 3.º, artículo 35, á las que debia ajustarse el Ayuntamiento de San Adrian del Valle, por ser poco equitativa la cantidad que se exige al ganado lanar:

Visto el informe del Ayuntamiento y lo manifestado en el acto de la vista

pública por las partes de lo que aparece que el ganado lanar es el que más tiempo se aprovecha de los pastos comunes:

Considerando que si, bien el arbitrio impuesto sobre el ganado lanar no se halla en armonia con el fijado á los demás del pueblo; no por eso estaba el Ayuntamiento obligado á adoptar el tipo consignado en los Reglamentos y disposiciones de la Asociacion general de ganaderos, que es son dignas de tenerse en cuenta, carecen de fuerza de obligar por no hallarse refundidas en las leyes relativas al régimen municipal, en las que ninguna limitacion se pone al municipio y asociados para establecer las tarifas de imposicion:

Considerando que gravado el ganado anual con 50 pesetas, por razon de aprovechamiento de pastos y 25 los pavos por el mismo concepto, seria un absurdo asignar 16 á cada oveja que es lo que corresponde, conforme á las prescripciones establecidas por el mismo consejo de la mesta, cuando esta clase de ganados son los que más tiempo se aprovechan de los pastos comunes con perjuicio de los restantes; y

Considerando que para establecer el tipo de imposicion debe tenerse en cuenta el tiempo que dura el aprovechamiento y el consumo que de él se hace; quedó acordado, á los efectos prevenidos en la Real orden de 15 de Setiembre último, fijar como cuota de imposicion para los ganados de que se trata 37 céntimos y medio de peseta, tipo inferior al señalado en este mismo distrito al vacuno gravado con una peseta y el anual con 50 céntimos.

Pasado por el Gobierno á informe de la Comision á los efectos prevenidos en el art. 64 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y disposicion 6.º, art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre último, el expediente de competencia suscitada al Juzgado de Valencia con motivo del interdicto de recobrar interpuesto por el apoderado del Marqués de Astorga, contra varios vecinos del Palacios de Fontecha por llevar sus ganados á pastar á un monte sito en dicho pueblo, que se dice propio del mencionado Marqués.

Vistos los artículos 84, 85, 86, 90 y 91 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, 53, 54 y 55 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y el 10 de la ley del mismo año la disposicion 5.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, las Reales órdenes de 30 de Enero de 1875 y 31 de Marzo de 1876 y el acuerdo de la Junta administrativa de Palacios de Fontecha de 24 de Noviembre de 1875, arreglando los aprovechamientos de pastos del monte objeto del presente interdicto.

Considerando que no existiendo verdadero conflicto de jurisdiccion mientras el Gobierno de provincia, en vista del razonamiento de la au-

toridad judicial, en su sentencia, y de la Comision en su dictámen, no insista en estimarse competente: puede dicha autoridad, utilizando las atribuciones que le conceden los artículos 10 de la ley y 53 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, única legalidad en la materia, reglar de inhibicion en necesidad de formas previas á los Jueces y Tribunales cuando se hallan conociendo en asuntos reservados á la Administracion, sin que al obrar en este sentido adolezcan sus providencias de vicio alguno de nulidad, conforme á las resoluciones de 6 de Marzo, 19 de Junio y 7 de Noviembre de 1873 y 11 de Marzo último, ni tengan competencia para declararlas con este defecto el Tribunal requerido:

Considerando que encomendado á las Juntas administrativas por el artículo 85 de la ley de 20 de Agosto de 1870, el arreglo y administracion de los pastos, montes, aguas y demás bienes privativos de los pueblos, y por la Real orden de 31 de Marzo próximo pasado, el velar por la conservacion de todas sus pertenencias, gestionando en la via judicial y gubernativa cuanto sea necesario para la integridad de sus derechos, obró la de Palacio de Fontecha dentro del círculo de sus atribuciones al disponer en 24 de Noviembre de 1875, el modo y forma en que los vecinos habian de utilizar, con arreglo á las bases del art. 70, los productos del monte de Fontecha, sin que contra este acuerdo pudiese interponerse en ningun caso el interdicto de recobrar, por prohibirlo expresamente el artículo 84, procediendo únicamente la queja al superior gerárquico para que corrija la infraccion legal, en la forprevenida en la Real orden de 31 de Marzo de 1875:

Considerando que amparados en la posesion y aprovechamiento del monte de Fontecha por sentencia firme del Juzgado de primera instancia, á la Administracion correspondiente el adoptar las medidas necesarias para que este último estado posesario no se interrumpa mientras los Tribunales de justicia, en el correspondiente juicio plenario, decidan lo conveniente sobre la propiedad, á tener de lo establecido en la disposicion 5.º de la Real orden de 17 de Marzo de 1838 y Reales decretos, en decisiones de competencia de 24 de Noviembre de 1862 y 22 de Abril de 1863, 25 de Diciembre de 1866, 18 de Mayo de 1869 y sentencia de 8 de Febrero de 1870:

Considerando que aun cuando no existiese el acuerdo de la Junta de 24 de Noviembre de 1875, contrariando con la admision del interdicto, sin ad estar el Juzgado en el deber de declararse incompetente, por versar el requerimiento sobre el disfrute y aprovechamiento de pastos precomunales, en cuya posesion se halla el pueblo de Fontecha, segun sentencia firme

dictada por el mismo Juez que entendia en el juicio sumarísimo:

Considerando que los arriendos verificados entre el apoderado del Marqués de Astorga y algunos vecinos de Fontecha de los pastos del monte, como equivalentes á los tipos de deslinde y adjudicacion del mismo, licencias de corta, limpia y entresaca de leñas, presentadas por el representante del citado Sr. Marqués en el Gobierno de provincia en 18 de Diciembre, no pueden destruir el hecho de la posesion, basada en una sentencia en que se encuentra el vecindario, de pastar las yerbas del repetido monte y prender los ganados de otros pueblos, segun se desprende de la sentencia dictada sobre el particular por el Juzgado de primera instancia, entre el que tambien se hizo presentacion de estos mismos documentos; y

Considerando que el hecho de haber sido vencedores los vecinos de Fontecha en el juicio de faltas contra ellos promovido, que es contradictorio por pastar con sus ganados el prebencionado monte, viene á probar la posesion y disfrute del derecho que se disputa, en el que debe ampararse la Administracion, conforme á la sentencia de 8 de Febrero de 1870, sin perjuicio del d.º propiedad y lo que resulte de los documentos presentados, cuyo examen y apreciacion, validez y fuerza, corresponden á los Tribunales; quedó acordado hacer presente al Sr. Gobernador, que está en el caso de declararse competente, participándose al Juzgado si así lo estima, á los efectos del art. 66 de dicho reglamento

Visto el recurso de alzada promovido por D. Bernardo Gonzalez contra el acuerdo del Ayuntamiento de La Pola de Gordon, por lo que se le negó el pago de lo que se le manda por el saldo que resultó á su favor en las cuentas de los años en que fué Depositario de los fondos de dicho Municipio: Visto lo informado por el Ayuntamiento sobre el particular; y

Resultando que con fecha 11 de Diciembre último se remitió á esta Comision por el Sr. Gobernador dicho recurso:

Resultando que en sesion de 21 de Setiembre próximo pasado, notificado á la solicitud por el Sr. Bernardo Gonzalez, acordó la Comision no haber de la para exigirle por la via de apremio la suma de 315 escudos y 200 milésimos que importaban las partidas mandadas reintegrar en las cuentas del 67 y 67 á 68, en que fué Depositario, suma que se le tenian en cuenta del saldo de 754,930, que resultaba á su favor en la misma.

Resultando que en sesion del 12 de Octubre siguiente y por virtud de lo resuelto anteriormente, se dió fallo absoluto en dichas cuentas haciendo presente al Alcalde que el saldo que en definitiva resultaba á favor del ex Depositario ascendia á la suma de 439 escudos y 769 milésimos:

Visto el art. 135 de la ley de 20 de Agosto de 1870; y

Considerando que según se comprueba por el resultado de dichas cuentas, el alcance que aparece a favor del citado D. Bernardo Gonzalez, procede de haberse suplido por el mismo para el pago de obligaciones del Municipio, por no haberse podido realizar dentro del ejercicio de cada año los recursos consignados en el presupuesto para cubrir el déficit respectivo; y

Considerando que reconocido y aceptado de legítimo dicho saldo, no hay razón legal para que se retarde el reintegro de él al interesado, se acordó prevenir al Alcalde proceda a realizar el pago al cuenta-dante de los

439 escudos y 768 milésimas, haciendo uso para ello del producto de la recaudación de los descubiertos y alcances contra otros Depositarios, en que deba haberse ya ocupado el Ayuntamiento, según se le ordenó, disponiendo en otro caso la formación de un presupuesto adicional o extraordinario, con arreglo á lo que se determina en el citado art. 135.

Conforme á la regla 10.<sup>a</sup> art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 16 de Diciembre último, se acordó proponer al Sr. Gobernador que proceda dictar fallo absolutorio en las cuentas del Ayuntamiento de Chozas de Abajo, respectivas á los años de 1868 al 69 y 69 al 70.

Leon 6 de Enero de 1877.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

SECCION 2.<sup>a</sup>—GASTOS VOLUNTARIOS.

Capítulo II.—CARRETERAS.

Art. 2.<sup>o</sup> Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. 21,000 00 21,000 00

Capítulo IV.—OTROS GASTOS.

Unico provincial. Cantidades destinadas á objetos de interés 4,000 00 4,000 00

TOTAL GENERAL. 68,537 47

En Leon á 22 de Enero de 1877.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Gobernador y Presidente, Carrera.—Sesión de 22 de Enero de 1877.—La Comisión acordó aprobar la anterior distribución.—El Gobernador, Presidente, Carrera.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. MES DE FEBRERO DEL AÑO ECONOMICO DE 1876 á 1877.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION 1.<sup>a</sup>—GASTOS OBLIGATORIOS.

Capítulo I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Artículo.	Pesetas Cs.	Total por capitulos. Pesetas Cs.
Artículo 1. <sup>o</sup> Dietas de los individuos de la Comisión á 1.500 pesetas anuales los forasteros y 1.000 los de la capital.	541 66	3.272 07
Personal de la Diputación provincial.	2.105 42	
Material de la Diputación.	541 66	
Art. 3. <sup>o</sup> Sueltos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	83 55	

Capítulo II.—SERVICIOS GENERALES.

Art. 1. <sup>o</sup> Gastos de quintas.	1.000 00	2.800 00
Art. 2. <sup>o</sup> Gastos de bagajes.	800 00	
Art. 5. <sup>o</sup> Idem de calamidades públicas.	1.000 00	

Capítulo III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.

Artículo 1. <sup>o</sup> Personal de las obras de reparación de los caminos, puentes, puentes y puentes no comprendidos en el plan general del Gobierno.	1.660 16	2.042 08
Material para estas obras.	372 92	

Capítulo V.—INSTRUCCION PÚBLICA.

Artículo 1. <sup>o</sup> Junta provincial del ramo.	415 00	4.690 32
Art. 2. <sup>o</sup> Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	3.200 00	
Art. 3. <sup>o</sup> Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	689 66	
Art. 4. <sup>o</sup> Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	166 00	
Art. 6. <sup>o</sup> Biblioteca provincial.	219 00	

Capítulo VI.—BENEFICENCIA.

Art. 1. <sup>o</sup> Atenciones de dementes.	1.800 00	27.755 00
Art. 2. <sup>o</sup> Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	2.575 00	
Art. 3. <sup>o</sup> Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	3.200 00	
Art. 4. <sup>o</sup> Idem id. id. de las Casas de Excoñitas.	20.000 00	
Art. 5. <sup>o</sup> Idem id. id. de las Casas de Maternidad.	375 00	

Capítulo VIII.—IMPREVISTOS.

Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	3.000	3.000 00
--	-------	----------

Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Cabelos.

D. Manuel de Castro y Castro, en funciones de Alcalde constitucional de esta villa de Cabelos y su distrito.

Hago saber: que habiendo cesado en el desempeño del cargo de Administrador Capellan del Smtuario de Nuestra Señora de las Angustias de esta villa el presbítero D. Juan Luis Blanco, por haber optado á regir el citada de Gestoso, el Ayuntamiento que preside acordó publicar la vacante de dicha carga de Administrador Capellan por término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante el cual todos los señores sacerdotes que se hallen adornados de los requisitos necesarios para poder aspirar á su obtencion, dirijan su correspondiente solicitud á este Ayuntamiento.

Cabelos 30 de Enero de 1877.—Manuel de Castro y Castro—P. A. D. A.—Serafin Celo, Secretario.

Alcaldía constitucional de Benavites.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, con la dotacion de mil pesetas anuales, satisfechas de los fondos municipales.

Los aspirantes á la misma, presentarán sus solicitudes en el término de ocho dias contados desde el en que se anuncia el presente en el Boletín de la provincia.

Benavites Febrero 4 de 1877.—El Alcalde, Tomás Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Barrios de Salas.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de quinientas cinco pesetas; para cuya obtencion podrán los aspirantes presentar á solicitud sus hasta diez dias á contar desde la publicación de este anuncio.

Barrios de Salas 31 de Enero de 1877.—Gonzalo Valcarlos.

Juzgados.

D. Rafael Garcia Crespo, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla.

Por la presente requisitoria se cita, llamo y emplazo á Manuel Alonso, Castañon (a) Socorro, soltero, bracero, natural de Villamanin, de 23 años de edad, hijo legitimo de Francisco y Maria, es de estatura regular, pelo bueno, pelo y ojos castaños, capirongo, nariz y boca regular, barbilampino, con una cicatriz en el lagrimal izquierdo, á fin de que en el término de nueve dias, á contar desde la última insercion de esta requisitoria en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado con objeto de sufrir en el penal correspondiente cuatro años, nueve meses y once dias de prision correccional que le fueron impuestas en causa que se le siguió por lesiones á Tomás Guierrez, vecino de Pobladura y afamante lo de morada.

Y se encarga á todas las autoridades y agencias de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conduccion en su caso de dicho sujeto á la cárcel de este partido con las seguridades debidas dentro de dicho término y objeto indicado.

Dada en La Vecilla á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Rafael Garcia Crespo.—P. M. de S. Sria.; Leandro Mateo.

Lic. D. Florentino Velasco, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Por el presente primer edicto y término de diez dias, se cita, llamo y emplazo á tres señores desconocidos del pueblo de Añija de los Melones, que sobre las dos de la mañana del día 16 de Octubre del año próximo pasado acompañaron á Marcelino Padilla, Lucas y Casiano Hidalgo, Valera, á hurtar unas de las viñas de José Crespo y Juan Roriz, de dicha vecindad, á fin de que se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que con á los mismos resultan en la causa criminal que se instruye contra ellos por el indicado delito; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en La Bañeza á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Flor nino Velasco.—Por su mandado.—Miguel Castorina.

